



RESOLUCION No. 2778 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023
ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACION A UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 7 VILLA ALEJANDRA UBICADO EN LA VEREDA EL PRADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporo gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos (Modificado por el Decreto 050 del año 2018).

Que el día veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., profirió la Resolución No. 000714 del 29 de marzo de año 2019, por la cual se otorga permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas a la señora **MARTHA LIDA SOTELO VILLEGAS** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.910.770**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE 7 VILLA ALEJANDRA** ubicado en la vereda **EL PRADO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-111333** y ficha catastral N° **63470000100090202000**, por el término de cinco (05) años, contados a partir de la notificación del acto administrativo.

Que el cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023), la señora **LESLIE AMPARO SOTELO VILLEGAS** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.901.405**, quien ostenta la calidad de **APODERADA** de la señora **MARTHA LIDA SOTELO VILLEGAS** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.910.770**, quien actúa en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE 7 VILLA ALEJANDRA** ubicado en la vereda **EL PRADO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **280-111333** y ficha catastral N° **63470000100090202000**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.** Formato Único Nacional para la Renovación de Permisos de Vertimientos con radicado **7719 de 2023**, acorde con la siguiente información:



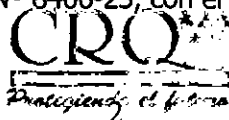


**RESOLUCION No. 2778 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023
ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACION A UN PERMISO DE
VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA
CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 7 VILLA ALEJANDRA
UBICADO EN LA VEREDA EL PRADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE 7 VILLA ALEJANDRA
Localización del predio o proyecto	Vereda EL PRADO, municipio de MONTENEGRO, QUINDÍO
Código catastral	63470000100090202000
Matricula Inmobiliaria	280-111333
Área del predio según certificado de tradición	3,209.00 m ²
Área del predio según Geoportal - IGAC	3.209.00 m ²
Área del predio según SIG Quindío	5,278.47 m ²
Fuente de abastecimiento de agua	FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Residencial
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento (coordenadas geográficas).	Latitud: 04°29'08.310"N Longitud: 75°48'10.470"W
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas).	Latitud: 04°29'07.780"N Longitud: 75°48'10.950"W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento	14.70 m ²
Caudal de la descarga	0.0077 L/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Ubicación general del predio Fuente: Geoportal del IGAC, 2023	
OBSERVACIONES: N/A	

Que el día diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023), la señora **MARTHA LIDA SOTELO VILLEGAS** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.910.770**, quien actúa en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE 7 VILLA ALEJANDRA** ubicado en la vereda **EL PRADO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, allego formato de entrega de anexo de documentos a través del radicado N° 8406-23, con el que adjunto:





**RESOLUCION No. 2778 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023
ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACION A UN PERMISO DE
VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA
CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 7 VILLA ALEJANDRA
UBICADO EN LA VEREDA EL PRADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- Autorización de pago del predio denominado **LA JOYA**.
- Certificado de tradición del predio denominado **1) LOTE 7 VILLA ALEJANDRA** ubicado en la vereda **EL PRADO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **280-111333**, expedido por la oficina de registro de instrumentos público de Armenia (Q), el día 12 de junio de 2023.

Que el día dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023), la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío realizo solicitud de complemento de documentación para renovación del trámite de permiso de vertimiento a través del radicado N° 11116:

"(...)

*Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de renovación permiso de vertimiento con radicado No. **7719 de 2023**, para el predio **1) LOTE 7 VILLA ALEJANDRA** " ubicado en la vereda **EL PRADO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-111333**, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 22.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue los siguientes documentos:*

1. *Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece (la disponibilidad de agua se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ, prueba de la solicitud de concesión o manifiesto, determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva)(Una vez revisada la documentación aportada al trámite se puede evidenciar que el predio **LOTE 7 VILLA ALEJANDRA**, cuenta con el permiso de vertimientos, el cual fue otorgado por 5 años bajo la resolución 000714 del 29 de marzo de 2019, para lo cual usted está allegando la documentación con el fin de obtener la renovación del permiso de vertimiento; sin embargo se puede evidenciar que dentro de la documentación está presentando estado de suministro de agua para uso agrícola y pecuario para el predio **LA SIMPATIA**, el cual no corresponde al predio **LOTE 7 VILLA ALEJANDRA***

*Así mismo, el día 19 de julio del presente año, bajo el radicado E08406, allega autorización de pago parcial de la federación Nacional de Cafeteros, en el cual se relaciona el predio **VILLA ALEJANDRA Y NO EL PREDIO LOTE 7 VILLA ALEJANDRA**, lo cual no coincide con el predio en el cual se le otorgo el permiso de vertimientos, razón por la cual esta Subdirección solicita allegue documento el cual hace referencia al predio **LOTE 7 VILLA ALEJANDRA**, con el fin de continuar con su solicitud de renovación.*

*2. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados, sobre la propiedad del inmueble (Certifica lo de Tradición y Libertad del predio, que no supere 90 días de su expedición) o prueba idónea de la posesión o tenencia. (Una vez revisado el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria **280-111333**, se evidenció que el mismo se encuentra vencido en su fecha de expedición (09 de marzo de 2023) a la fecha de radicación de la solicitud de renovación del permiso de vertimientos (04 de julio de 2023); sin embargo día 19 de julio del*



**RESOLUCION No. 2778 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023
ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACION A UN PERMISO DE
VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA
CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 7 VILLA ALEJANDRA
UBICADO EN LA VEREDA EL PRADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

presente año bajo el radicado E08406, usted allega certificado el tradición con matrícula inmobiliaria **280-111-333**, pero el mismo es su complementación no es legible totalmente, no se puede evidenciar bien el nombre del predio, motivo por el cual solicitamos allegarlo nuevamente.

En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el **término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.**

(...)"

Que el día once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), la señora **MARTHA LIDA SOTELO VILLEGAS** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.910.770**, quien actúa en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE 7 VILLA ALEJANDRA** ubicado en la vereda **EL PRADO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, allego formato de entrega de anexo de documentos a través del radicado N° 9309-23, con el que adjunto:

- Certificado expedido por el comité de cafeteros del Quindio del predio denominado **1) LOTE 7 VILLA ALEJANDRA** ubicado en la vereda **EL PRADO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**.
- Certificado de tradición del predio denominado **1) LOTE 7 VILLA ALEJANDRA** ubicado en la vereda **EL PRADO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-111333**, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Armenia (Q), el día 12 de julio de 2023.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el ingeniero civil **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 14 de septiembre de 2023 al predio denominado **1) LOTE 7 VILLA ALEJANDRA** ubicado en la vereda **EL PRADO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, en la cual se evidenció lo siguiente:

"Se realiza visita técnica al predio referenciado. El predio colinda con predios agrícolas, viviendas campestres y la vía Pueblo Tapado – La Tebaida. Dentro del predio se observan árboles frutales y una (1) vivienda habitada permanentemente por cuatro (4) personas. La vivienda cuenta con un STARD construido en material compuesto por: una (1) Trampa de Grasas, un (1) Tanque Séptico y un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente, este último sin material filtrante. Para la disposición final de las aguas tratadas, se cuenta con un (1) Pozo de Absorción ubicado en 4.4854940° N, -75.8030410° W."

Se anexa registro fotográfico



**RESOLUCION No. 2778 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023
ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACION A UN PERMISO DE
VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA
CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 7 VILLA ALEJANDRA
UBICADO EN LA VEREDA EL PRADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que el día 15 de junio del año 2023 el ingeniero civil **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por la usuaria y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual describió lo siguiente:

"(...)

**CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE RENOVACIÓN DE PERMISO DE
VERTIMIENTO CTPV-295-2023**

FECHA:	15 de junio de 2023
SOLICITANTE:	MARTHA LIDA SOTELO VILLEGAS
EXPEDIENTE N°:	07719-23

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales domésticas según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

- 1. Resolución No. 061 del 21 de enero de 2011, por medio de la cual se otorga un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y se adoptan otras disposiciones.*
- 2. Expedición del Decreto No. 050 de 2018, el cual modificó de Decreto No. 1076 de 2015.*
- 3. Resolución No. 000714 del 29 de marzo de 2019, por medio de la cual se otorga una renovación al permiso de vertimiento y se adoptan otras disposiciones.*
- 4. Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 06 de abril de 2022.*
- 5. Radicado E07719-23 del 04 de julio de 2023, por medio del cual se presenta la solicitud de trámite de renovación de permiso de vertimiento.*
- 6. Radicado No. 11116 del 02 de agosto de 2023, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío hace al usuario una solicitud de complemento de documentación para el trámite de renovación de permiso de vertimiento.*
- 7. Radicado E09309-23 del 11 de agosto de 2023, por medio del cual el usuario da respuesta a la solicitud de complemento de documentación para el trámite de renovación de permiso de vertimiento con radicado No. 11116 del 02 de agosto de 2023.*
- 8. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD del 14 de septiembre de 2023.*

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES



**RESOLUCION No. 2778 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023
ARMENIA QUINDIO,**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACION A UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 7 VILLA ALEJANDRA UBICADO EN LA VEREDA EL PRADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE 7 VILLA ALEJANDRA
Localización del predio o proyecto	Vereda EL PRADO, municipio de MONTENEGRO, QUINDÍO
Código catastral	63470000100090202000
Matricula Inmobiliaria	280-111333
Área del predio según certificado de tradición	3,209.00 m ²
Área del predio según Geoportal - IGAC	3.209.00 m ²
Área del predio según SIG Quindío	5,278.47 m ²
Fuente de abastecimiento de agua	FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Residencial
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento (coordenadas geográficas).	Latitud: 04°29'08.310"N Longitud: 75°48'10.470"W
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas).	Latitud: 04°29'07.780"N Longitud: 75°48'10.950"W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento	14.70 m ²
Caudal de la descarga	0.0077 L/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Ubicación general del predio Fuente: Geoportal del IGAC, 2023	
OBSERVACIONES: N/A	

4. REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TÉCNICAS PROPUESTAS

Se tuvo en cuenta la documentación técnica contenida en el expediente E05435-10, correspondiente a la solicitud inicial de trámite de permiso de vertimiento.

4.1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica. Según la documentación técnica aportada, en el predio existe una (1) vivienda, la cual tiene capacidad para seis (6)



**RESOLUCION No. 2778 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023
ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACION A UN PERMISO DE
VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA
CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 7 VILLA ALEJANDRA
UBICADO EN LA VEREDA EL PRADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

personas. Por lo tanto, el vertimiento generado en el predio está asociado con las actividades de subsistencia doméstica realizadas dentro de la vivienda.

4.2. SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Para el manejo de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) generadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento, se cuenta con un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, construido en material, compuesto por: una (1) Trampa de Grasas, un (1) Tanque Séptico y un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente. Para la disposición final de las aguas tratadas, se cuenta con un (1) Pozo de Absorción.

Fase	Módulo	Material	Cantidad	Capacidad
Pre tratamiento	Trampa de Grasas	Concreto	1	162.00 litros
Tratamiento	Tanque Séptico	Concreto	1	2,304.00 litros
Pos tratamiento	Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente	Concreto	1	2,304.00 litros
Disposición final	Pozo de Absorción	N/A	1	14.70 m ²

Tabla 1. Datos generales de los módulos del STARD

Módulo	Cantidad	Largo	Ancho	Altura útil	Diámetro
Trampa de Grasas	1	1.20	0.30	0.45	N/A
Tanque Séptico	1	L1 = 1.60 L2 = 0.80	0.80	1.20	N/A
Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente	1	1.60	0.80	1.80	N/A
Pozo de Absorción	1	N/A	N/A	2.60	1.80

Tabla 2. Dimensiones de los módulos del STARD

Dimensiones en metros [m]

Tasa de infiltración [min/pulgada]	Tasa de aplicación [litros/día/m ²]	Caudal de diseño [L/día]	Área de infiltración requerida [m ²]
11.29	45.20	663	14.67

Tabla 3. Resultados del ensayo de infiltración realizado en el predio

El área de infiltración del Pozo de Absorción (Tabla 1) es mayor al área de infiltración requerida de acuerdo al ensayo de infiltración realizado en el predio (Tabla 3). Por lo anterior, se determina que la disposición final propuesta tiene la capacidad de absorción suficiente para recibir las Aguas Residuales Domésticas tratadas en el STARD propuesto.

**4.3. REVISION DE LAS CARACTERISTICAS FISICOQUIMICAS DEL
VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD A LA NORMA DE VERTIMIENTOS
VIGENTE**

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se

Protegiendo el patrimonio



**RESOLUCION No. 2778 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023
ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACION A UN PERMISO DE
VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA
CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 7 VILLA ALEJANDRA
UBICADO EN LA VEREDA EL PRADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

4.4. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

4.4.1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO 50 DE 2018)

El plan de cierre contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento, presenta dentro de su propuesta el uso final que se le dará al suelo garantizando el uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.

4.4.2. EVALUACION AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

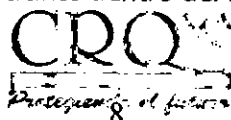
4.4.3. PLAN DE GESTION DEL DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica del 14 de septiembre de 2023, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

- Se realiza visita técnica al predio referenciado. El predio colinda con predios agrícolas, viviendas campestres y la vía Pueblo Tapado – La Tebaida. Dentro del predio se observan árboles frutales y una (1) vivienda habitada permanentemente por cuatro (4) personas. La vivienda cuenta con un STARD construido en material compuesto por: una (1) Trampa de Grasas, un (1) Tanque Séptico y un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente, este último sin material filtrante. Para la disposición final de las aguas tratadas, se cuenta con un (1) Pozo de Absorción ubicado en 4.4854940° N, -75.8030410° W.*
- Realizar, de manera inmediata, limpieza y mantenimiento al Tanque Séptico y al Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente.*
- Se debe instalar el material filtrante dentro del Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente.*





**RESOLUCION No. 2778 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023
ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACION A UN PERMISO DE
VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA
CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 7 VILLA ALEJANDRA
UBICADO EN LA VEREDA EL PRADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento se encuentra una (1) vivienda construida, habitada permanentemente por cuatro (4) personas. La vivienda cuenta con un STARD construido en material, el cual no se encuentra funcionando de manera adecuada puesto que el Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente no cuenta con material filtrante.

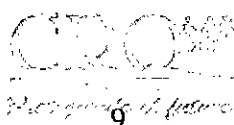
6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TECNICAS

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados. En el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento se encuentra una (1) vivienda construida, habitada permanentemente por cuatro (4) personas. La vivienda cuenta con un STARD construido en material, el cual no se encuentra funcionando de manera adecuada puesto que el Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente no cuenta con material filtrante.

7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES

7.1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE

De acuerdo con el CERTIFICADO 062 del 08 de junio de 2023, expedido por la Secretaría de Planeación del municipio de Montenegro, Quindío, se informa que el predio denominado LO 7 VLL ALEJANDRA PUEBLO TAPAO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-111333, ficha catastral anterior No. 63470000100090202000 y ficha catastral actual No. 634700001000000090202000000000, se encuentra dentro de los grupos de manejo 3s-1 y 3p-1.



**RESOLUCION No. 2778 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023
ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACION A UN PERMISO DE
VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA
CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 7 VILLA ALEJANDRA
UBICADO EN LA VEREDA EL PRADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

7.2. REVISION DE DETERMINANTES AMBIENTALES



Imagen 1. Localización del vertimiento

Fuente: Google Earth Pro

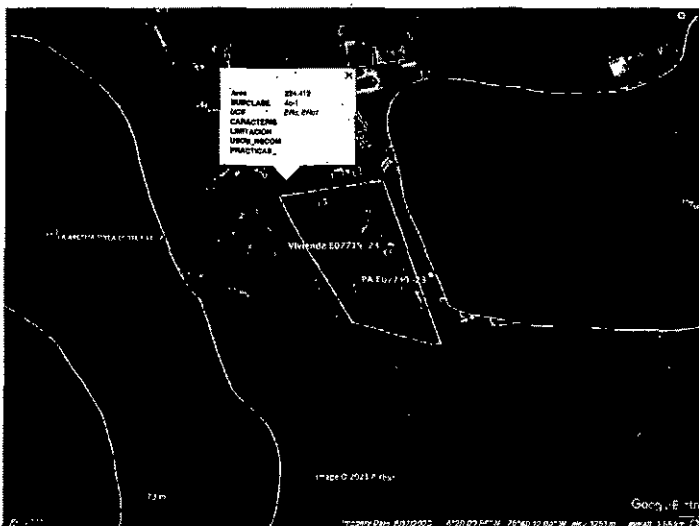


Imagen 2. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del vertimiento

Fuente: Google Earth Pro

Según lo observado en Google Earth Pro, se evidencia que el punto de descarga se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que dicho punto se encuentra ubicado sobre suelo con capacidad de uso agrológico 4c-1 (ver Imagen 2).



**RESOLUCION No. 2778 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023
ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACION A UN PERMISO DE
VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA
CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 7 VILLA ALEJANDRA
UBICADO EN LA VEREDA EL PRADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

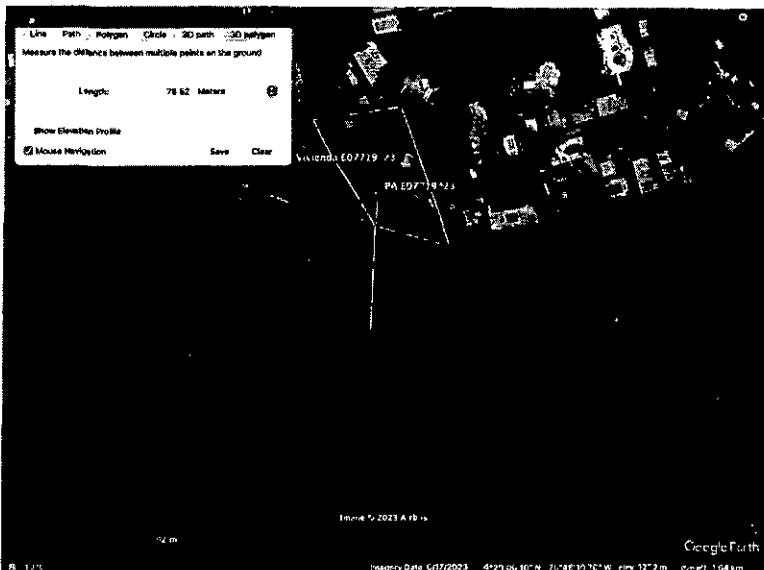


Imagen 3. Distancia del punto de descarga al nacimiento adyacente más cercano

Fuente: Google Earth Pro

Según se puede visualizar en la Imagen 3, el punto de descarga se encuentra a menos de 100 metros del nacimiento adyacente más cercano. Este nacimiento se encuentra sobre un guadual ubicado al costado sur del predio, pasando la carretera La Tebaida – Pueblo Tapado.

8. OBSERVACIONES

- De acuerdo a lo encontrado en la visita técnica del 14 de septiembre de 2023, el STARD construido en el predio no se encuentra funcionando de manera adecuada. El Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente no cuenta con material filtrante.
- El punto de descarga se encuentra a menos de 100 metros del nacimiento adyacente más cercano (ver Imagen 3).
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

9. CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 07719-23 para el predio LOTE 7 VILLA ALEJANDRA, ubicado en la vereda EL PRADO del municipio de MONTENEGRO, QUINDÍO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-111333 y ficha catastral No. 63470000100090202000, se determina que:

- El STARD construido en el predio no se encuentra funcionando de manera adecuada. El Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente no cuenta con material filtrante. Además, el punto de descarga se ubica dentro de áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 (ver Imagen 3). **Por lo anterior, NO es viable técnicamente la renovación de la propuesta de saneamiento presentada.**





**RESOLUCION No. 2778 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023
ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACION A UN PERMISO DE
VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA
CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 7 VILLA ALEJANDRA
UBICADO EN LA VEREDA EL PRADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- *Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 "Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional.", en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía. Por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimiento, el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.*

(...)"

Es importante precisar que el análisis de la otorgación o negación de la renovación permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política colombiana de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

En este sentido es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la

Protegiendo el futuro



**RESOLUCION No. 2778 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023
ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACION A UN PERMISO DE
VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA
CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 7 VILLA ALEJANDRA
UBICADO EN LA VEREDA EL PRADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico 295-2023 del día 15 de junio de 2023, el ingeniero civil considera que, el STARD construido en el predio no se encuentra funcionando de manera adecuada. El Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente no cuenta con material filtrante. **Además, el punto de descarga se ubica dentro de áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 (ver Imagen 3). Por lo anterior, NO es viable técnicamente la renovación de la propuesta de saneamiento presentada, y conlleva a que el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial.**

Dicho lo anterior, resulta pertinente manifestar que en el concepto técnico 295-2023, el ingeniero civil, manifestó que:

"Según se puede visualizar en la Imagen 3, el punto de descarga se encuentra a menos de 100 metros del nacimiento adyacente más cercano. Este nacimiento se encuentra sobre un gradual ubicado al costado sur del predio, pasando la carretera La Tebaida – Pueblo Tapado."

Por lo anterior es importante resaltar el concepto del Ministerio Público inmerso en la misma sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 del Honorable Tribunal Administrativo en el cual se advierte lo que se cita a continuación:

"Abordó la responsabilidad en relación con el medio ambiente y los recursos naturales indicando que, en virtud de los principios y las normas internacionales y constitucionales, emergen los deberes jurídicos para la autoridad ambiental, en este caso la CRQ, de proteger el medio ambiente y los recursos naturales, permitiendo que las generaciones futuras y la población goce de un derecho humano como es el acceso al agua. Sostuvo que las determinantes ambientales son normas de superior jerarquía en materia ambiental para la elaboración, adopción y ajustes de los Planes de Ordenamiento Territorial - POT, Esquemas de Ordenamiento Territorial – EOT y Planes Básicos de Ordenamiento Territorial _PBOT, que no pueden ser desconocidas por los municipios y frente al tema citó las establecidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997."

Así las cosas, es pertinente traer en consideración lo que expresa y ordena el artículo 2.2.6.2.2 del Decreto 1077 de 2015 que a su vez incorpora el Decreto 097 del año 2006,



**RESOLUCION No. 2778 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023
ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACION A UN PERMISO DE
VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA
CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 7 VILLA ALEJANDRA
UBICADO EN LA VEREDA EL PRADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones:

"Decreto 097 de 2006 Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones, en su artículo 3º establece la prohibición de llevar a cabo parcelaciones en suelo rural. "A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cobija a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite."

"Artículo 3º. Prohibición de parcelaciones en suelo rural: A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cobija a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

Parágrafo. Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajismo o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual."

Así mismo de acuerdo al Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos del Decreto 1076 del año 2015, compilado por el Decreto 3930 del año 2010 y a su vez modificado parcialmente por el Decreto 050 del año 2018 en el parágrafo 1 expresa lo que se cita a continuación:

"Parágrafo 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."

Que al considerarse suelo de protección, corresponde a la existencia de determinantes ambientales establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., adoptado por la Resolución número 720 de 2010, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el artículo 42 de la 3930 de 2010 parágrafo 1º:



**RESOLUCION No. 2778 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023
ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACION A UN PERMISO DE
VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA
CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 7 VILLA ALEJANDRA
UBICADO EN LA VEREDA EL PRADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

"Parágrafo 1º. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental en análisis al Decreto 3600 de 2007 artículo 4 numeral 1.4 establece:

"Artículo 4º. Categorías de protección en suelo rural. Las categorías del suelo rural que se determinan en este artículo constituyen suelo de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido 15 de la misma ley:

1. Áreas de conservación y protección ambiental. Incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección. Dentro de esta categoría, se incluyen las establecidas por la legislación vigente, tales como:

1.1. Las áreas del sistema nacional de áreas protegidas.

1.2. Las áreas de reserva forestal.

1.3. Las áreas de manejo especial.

1.4. Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna..."

Que en el artículo 3 Decreto 1449 de 1977, retomado en el Decreto único 1076 del 26 de mayo del 2015 "Por medio de cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el Artículo 2.2.1.1.18.2.:

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).



**RESOLUCION No. 2778 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023
ARMENIA QUINDIO,**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACION A UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 7 VILLA ALEJANDRA UBICADO EN LA VEREDA EL PRADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2. *Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*

3. *Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.*

(Decreto 1449 de 1977, artículo 3º)

Conforme a lo anterior, realizadas las consultas y los análisis pertinentes por personal idóneo en el asunto, se evidencia que el punto de descarga del predio **1) LOTE 7 VILLA ALEJANDRA** ubicado en la vereda **EL PRADO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-111333** y ficha catastral N° **63470000100090202000**, se encuentra ubicado en suelos de protección, es decir, con determinantes ambientales que en el marco de la norma estas prevalecerán sobre las demás, protegiendo con ello un ambiente sano, siendo clara la restricción de prohibición de obras para urbanizarse, subdividir, edificar.

Tal y como se establece en artículo 42 del decreto 3930 de 2010, parágrafo 1 compilado por el 1076 de 2015, "Parágrafo 1º. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, **estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros**". Negrilla fuera de texto.

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora **MARTHA LIDA SOTELO VILLEGAS** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.910.770**, quien actúa en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE 7 VILLA ALEJANDRA** ubicado en la vereda **EL PRADO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **280-111333** y ficha catastral N° **63470000100090202000**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de renovación de permiso de vertimiento, pero el mismo no es viable, teniendo en cuenta que el punto de descarga se encuentra a menos de 100 metros del nacimiento adyacente más cercano lo cual estaría interviniendo en suelos de protección adoptado por la Resolución número 720 de 2010, modificada por la resolución 1688 de 2023, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997; situaciones que originan la negación de la renovación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para no renovar el permiso de vertimientos para el predio objeto de solicitud.

Que para el día veintitrés (23) de octubre del año 2023, personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental realiza análisis a la documentación que reposa en el expediente 7719 de 2023 encontrando que como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 07719-23 para el predio LOTE 7 VILLA ALEJANDRA, ubicado en la vereda EL PRADO del municipio de MONTENEGRO, QUINDÍO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-111333 y ficha catastral No. 63470000100090202000, se determinó que el STARD construido en el predio no se encuentra funcionando de manera adecuada. El Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente no cuenta con material filtrante. Además, el punto de descarga se ubica dentro de áreas forestales protectoras de las que habla el artículo





**RESOLUCION No. 2778 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023
ARMENIA QUINDIO,**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACION A UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 7 VILLA ALEJANDRA UBICADO EN LA VEREDA EL PRADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 (ver Imagen 3). **Por lo anterior, NO es viable técnicamente la renovación de la propuesta de saneamiento presentada**, por los argumentos expuestos no es viable otorga la renovación del permiso de vertimientos para el predio denominado **1) LOTE 7 VILLA ALEJANDRA** ubicado en la vereda **EL PRADO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **280-111333** y ficha catastral N° **63470000100090202000**.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación'*.

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. ..

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que la Ley 2ª de 1959 establece lo relacionado con la Reserva Forestal Central.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.


CROQ
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO



**RESOLUCION No. 2778 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023
ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACION A UN PERMISO DE
VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA
CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 7 VILLA ALEJANDRA
UBICADO EN LA VEREDA EL PRADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, Capítulo el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: **"Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución"**

Que el artículo 2.2.3.3.5.10, Decreto 1076 de 2015, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 50), dispone: **"Para la renovación del permiso de vertimiento se deberá observar el trámite previsto para el otorgamiento de dicho permiso en el presente decreto. Si no existen cambios en la actividad generadora del vertimiento, la renovación queda supeditada solo a la verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento mediante la caracterización del vertimiento."**

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **7719-2023**, para el predio denominado **1) LOTE 7 VILLA ALEJANDRA** ubicado en la vereda **EL PRADO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **280-111333** y ficha catastral N° **63470000100090202000** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se determinó que: **NO es viable técnicamente la renovación de la propuesta de saneamiento presentada**, lo anterior teniendo como base que el STARD construido en el predio no se encuentra funcionando de manera adecuada. El Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente no cuenta con material filtrante. Además, el punto de descarga se ubica dentro de áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.

"La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009".



**RESOLUCION No. 2778 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023
ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACION A UN PERMISO DE
VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA
CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 7 VILLA ALEJANDRA
UBICADO EN LA VEREDA EL PRADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo."

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCION DE NEGACION DE RENOVACIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010). En su tenor literal:

"la autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite."

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

El subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR LA RENOVACION DEL PERMISO DE VERTIMIENTO DOMÉSTICO PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 7 VILLA ALEJANDRA UBICADO EN LA VEREDA EL PRADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q), identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-111333** y ficha catastral N° **63470000100090202000**, propiedad de la señora **MARTHA LIDA SOTELO VILLEGAS** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.910.770**.

PARÁGRAFO: La negación de la renovación del permiso de vertimiento para el predio **1) LOTE 7 VILLA ALEJANDRA** ubicado en la vereda **EL PRADO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **280-111333** y ficha catastral N° **63470000100090202000**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de renovación permiso de vertimientos, adelantado bajo el

19

RESOLUCION No. 2778 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023
ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACION A UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE 7 VILLA ALEJANDRA UBICADO EN LA VEREDA EL PRADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

expediente radicado **CRQ ARM 7719 de 2023** del día 04 de julio de 2023, relacionado con el predio denominado **1) LOTE 7 VILLA ALEJANDRA** ubicado en la vereda **EL PRADO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **280-111333** y ficha catastral N° **63470000100090202000**.

PARÁGRAFO: para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el libro 2 parte 2 título 3 capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015, Así como lo dispuesto en el Decreto 50 de 2018, artículo 6, parágrafo 4, considerando que la presente solicitud fue radicada y se encontraba en trámite antes de su entrada en vigencia, con el fin de que haga entrega de los documentos y requisitos adicionales establecido en el precitado Decreto, además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la CRQ evaluar integralmente lo planteado, incluidos los posibles impactos y su mitigación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la señora **MARTHA LIDA SOTELO VILLEGAS** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.910.770**, quien actúa en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE 7 VILLA ALEJANDRA** ubicado en la vereda **EL PRADO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **280-111333** y ficha catastral N° **63470000100090202000** o a su apoderada debidamente constituida la señora **LESLIE AMPARO SOTELO VILLEGAS** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.901.405**, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).


ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


VANESA TORRES VALENCIA
Abogada Contabilista SRCA


Jeissy Rosenda Triana
Profesional Universitario Grado 10


20